



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa instruida por los hechos denunciados por M L M I por presuntos sucesos irregulares y fallecimientos de pacientes internados en el Hospital Militar Central “Cirujano Mayor Dr. Cosme Argerich”, por haber sido diagnosticado con el virus Covid-19, con motivo de la publicación del usuario G A B M en la red social “Facebook”, quien advertía del riesgo para su vida respecto al tratamiento suministrado, en ese nosocomio, durante su internación (fs. 1).

Surge de las constancias agregadas al incidente que en el fuero federal tramita la causa CFP 2102/2021 caratulada “N.N. s/ averiguación de delito”, instruida con motivo de las irregularidades denunciadas por B M , en las que se encuentra ordenado la autopsia (cf. certificación del 27 de mayo de 2021)

Por considerar que el objeto procesal se encontraba siendo investigado en la justicia de excepción, el juez nacional de esta Capital remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 (cf. auto del 3 de junio de 2021).

Su titular aceptó esa atribución solo respecto a los hechos que habrían causado el fallecimiento de B M . No obstante, rechazó su competencia para intervenir respecto a otros sucesos y muertes de pacientes infectados por el virus Covid-19 en el Hospital Militar Central. Sostuvo que el tribunal a su cargo investiga las presuntas

irregularidades en el tratamiento médico suministrado a la víctima durante su internación, sin que fueran denunciados otros hechos que tampoco habrían sido determinados por el declinante (cf. resolución del 7 de junio de 2021).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió con su criterio y elevó el incidente a V.E. (cf. resolución del 7 de junio de 2021).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

A modo de consideración previa cabe señalar que V.E. tiene resuelto que para determinar la competencia resulta necesario precisar los hechos y su encuadre en una figura penal determinada, regla que no se habría cumplido en autos, pues el juez que promovió la contienda no los determinó correctamente (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772).

En ese sentido, más allá de la hipótesis jurídica planteada por el declinante en su resolución, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, los hechos que podrían inferirse de la denuncia de I que originaron la controversia, lo que resulta indispensable para determinar las calificaciones legales y, consecuentemente, la competencia material.

En mi criterio, sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar las deficiencias señaladas, pues el planteo de competencia requiere que se precise mínimamente la existencia de algún delito (Fallos: 339:173).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para

N.N. s/ incidente de incompetencia
CCC 23130/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* “Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
³ Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.10.2021 13:40:17